

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 16 DEL AÑO 2013.

No.11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1840.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1840

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 3 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos;
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación, y
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

Se tomarán en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2013 los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, siguientes:

CONCEPTOS	CRI	IMPORTE	TOTAL
INGRESOS ORDINARIOS			
A) POR CONCEPTO DE INGRESOS PROPIOS:			\$43'469,480.00
I. IMPUESTOS:	1		\$31'795,639.00
a) Del impuesto predial		\$21'500,000.00	
b) Sobre traslación de dominio		\$8'000,000.00	
c) Sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles		\$35,638.00	
d) Sobre rifas, sorteos loterías y concursos		\$50,000.00	
e) Sobre diversiones y espectáculos públicos		\$200,000.00	
f) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos		\$1.00	
g) Por compra y venta de ganado		\$10,000.00	
h) Fondo de Fomento Turístico de Huatulco.		\$500,000.00	
i) Accesorios de los impuestos		\$1'500,000.00	
II. DERECHOS:	4		\$10'655,516.00
a) Alumbrado público		\$5,000,000.00	
b) Derechos sobre anuncios y publicidad		\$118,000.00	
c) Aseo público		\$1.00	
d) Mercados		\$60,000.00	
e) Panteones		\$50,000.00	
f) Rastro y corral municipal		\$15.00	
g) Registro y refrendo de fierro quemador		\$10,000.00	
h) Certificaciones, constancias y legalizaciones		\$6,000.00	
i) Licencias y permisos de construcciones		\$1'250,000.00	
j) Agua potable, drenaje y alcantarillado		\$375,000.00	
k) Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		\$79,000.00	
l) Sanitarios y regaderas públicas		\$182,500.00	
m) Inscripción al padrón municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios		\$1,500,000.00	
n) Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas		\$1,050,000.00	
o) Por servicio de vigilancia inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones		\$15,000.00	
p) Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública		\$100,000.00	
q) Estacionamientos públicos		\$50,000.00	
r) Registro y renovación en el padrón contratistas de obra pública		\$10,000.00	
s) Accesorios de los derechos		\$800,000.00	
III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.	3		\$2.00

a)	Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	\$1.00	a) Empréstitos	\$1.00
b)	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$1.00	TOTAL	\$187'094,217.20
IV.	PRODUCTOS	5		\$853,801.00
a)	Derivados de bienes inmuebles	\$24,000.00		
b)	Ocupación de la vía pública	\$493,800.00		
c)	Derivado de bienes muebles	\$50,000.00		
d)	Concesiones municipales	\$1.00		
e)	Productos financieros	\$225,000.00		
f)	Otros productos	61,000.00		
V.	APROVECHAMIENTOS	6		\$164,522.00
a)	Aprovechamientos de tipo corriente	\$114,520.00		
b)	Otros aprovechamientos	\$50,000.00		
c)	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$1.00		
d)	Accesorios de aprovechamientos	1.00		
B)	POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8		\$143'624,735.20
I.	PARTICIPACIONES	81		94'761,301.47
a)	Fondo municipal de participaciones	62'831,150.00		
b)	Fondo de fomento municipal	28'730,025.00		
c)	Fondo municipal de compensación	918,742.00		
d)	Fondo municipal sobre venta final de gasolina y diesel.	2'281,384.00		
II.	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS	82		\$43'180,513.20
a)	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$25'917,584.81		
b)	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales	\$17'262,928.39		
III.	CONVENIOS	83		\$5'682,921.00
a)	Convenios Federales	\$1.00		
	ZOFEMAT	\$5'682,916.00		
b)	Programas Federales	\$1.00		
c)	Programas Estatales	\$1.00		
d)	Fundaciones	\$1.00		
e)	Otros Convenios	\$1.00		
C)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	9		\$1.00
I.	AYUDAS SOCIALES	94		
a)	donativos	\$1.00		
D)	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0		\$1.00
I.	ENDEUDAMIENTO INTERNO	01		

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2013.

A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.
- II. Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca: El Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.

- V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.
- IX. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
- XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XII. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
- XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.
- XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

El titular de la Tesorería así como el Regidor de Hacienda, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenderán:
 - a. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b. Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
 - c. Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- IV. Participaciones y aportaciones, que comprenden:
 - a) Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
 - b) Son aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013.

- c) Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

V. Son ingresos extraordinarios:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente artículo.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- i. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

A.- Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

B.- Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspeccionarias, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

C.- Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

A.- Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hayan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

B.- Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

C.- Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.

D.- Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Se faculta al Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del

Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 9.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aún cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los funcionarios administrativos que no dependan de las autoridades fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 10.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 11.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que los titulares de la Tesorería o la Regiduría de Hacienda determinen los daños o perjuicios causados al erario

municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Regiduría de Hacienda deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, a través de la Regiduría de Hacienda, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2013, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa María Huatulco, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio, pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa María Huatulco, éstos

deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa María Huatulco.

ARTÍCULO 14.- Se considera domicilio fiscal

I. Tratándose de personas físicas

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
- b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes.
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales

- a) El lugar del municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del municipio, el lugar donde se establezca,
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente

en postería, antenas, cassetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.
- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
- Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.
- A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
- Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes-así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

Para que se otorguen las licencias o permisos a la que se hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho y/o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Hacienda de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2013.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar

ARTÍCULO 16.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda el Municipio de la Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servicios públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería conjuntamente con la Regiduría de Hacienda por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya presentación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosados por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE.

ARTÍCULO 19.- Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los

certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- II. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;
- V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 21.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 20 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 25.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 26.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 27.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal; y

Muy alto HUB \$4,967.00

1.2 plurifamiliar Económico HP3 \$2,620.00

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Alto HP5 \$3,493.00

2. De producción 2.1 comercio Económico PCO3 \$2,838.00

Medio PCO4 \$3,765.00

Alto PCO5 \$5,677.00

2.2 industrial Económico PAP3 \$2,513.00

Medio PAP4 \$2,838.00

Alto PIA5 \$3,602.00

3. 3.1 Complementarios estacionamiento Básico COES1 \$1,127.00

Mínimo COES2 \$3,381.00

3.2 alberca Económico COAL3 \$1,205.00

Alto COAL5 \$1,343.33

3.3 tenis Medio COTE5 \$862.00

Alto COTE5 \$1022.00

3.4 frontón Medio COFR4 \$905.00

Alto COFR5 \$1,022.00

3.5 cobertizo Básico COCO1 \$159.00

Mínimo COCO2 \$213.00

Económico COCO3 \$255.00

Medio COCO4 \$470.00

3.6 cisterna Categoría Clave Valor x \$m3 (metro cubico)

Económico COCI3 \$628.00

Media COCI4 \$735.00

3.7 barda perimetral Categoría Clave Valor x \$ml (metro lineal)

Mínimo COBP2 \$213.00

Económico COBP3 \$266.00

Medio COBP4 \$320.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 29.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslado de dominio, se realizara en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

ZONA	EQUIVALENTE A SECTOR	VALOR/m2
A	A, B, C, P, Q, R, Marina, Residencial Conejos, Arrocito, Balcones De Tangolunda, Zona Hotelera De Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, La Esperanza, Campo De Golf.	\$ 1,650.00
B	E,F,H,I,K,L,M,N,O,T.	\$1,350.00
C	H2-I,J,La Bocana	\$1,090.00
D	U,U-2, U-2 Ampliacion Sur,U-2 Ampliacion Norte ,U-2b, J- Ampliacion	\$ 765.00
E	H3, Zapote, Crucero, Santa María Huatulco, Coplita.	\$437.00

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que se componen en la franja urbana del municipio de Santa María Huatulco.

II. Tabla de valores unitarios por m2de Construcción:

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION	CATEGORÍA	CLAVE	VALORM2
I. REGIONAL ANTIGUA	Económico	R-A1	\$ 731.00
	Medio	R-A2	\$ 915.00
	Alto	R-A3	\$ 1,521.00
1. Habitacional 1.1 unifamiliar	Básico	HU1	\$ 545.00
	Mínimo	HU2	\$1,965.00
	Económico	HU3	\$2,730.00
	Medio	HU4	\$3,057.00
	Alto	HU5	\$4,203.00

III. Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo

se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

- I. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.

- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

- c) La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualesquiera documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 29 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 43 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 33.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Es objeto del impuesto predial

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no existe propietario
 - b. Cuando el propietario no esté definido
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
 - e. Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios los que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios, alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 36.- La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base

Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTÍCULO 37.- La tasa a aplicar por concepto de Impuesto Predial es del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2013 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 40.- Se otorgaran estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgara un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicara únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III, no son acumulables.

ARTÍCULO 41.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicara a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;

II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;

III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;

IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el período de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno.

V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y

VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

ARTÍCULO 42.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 29 de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 29 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar como ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

ARTÍCULO 45.- El impuesto sobre Traslado de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 46.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 47.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 48.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 49.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los

derechos establecidos en el artículo 133 fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de la presente Ley.

Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita la Regiduría de Hacienda al respecto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 50.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 51.- Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 29 de la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV
SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSION Y SUBDIVISIÓN DE BIENES
INMUEBLES**

k)Servicios	0.20 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.50 Salarios mínimos
l)Comercial	0.25 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.35 Salarios mínimos

ARTÍCULO 53.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretende reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA

Veces Salario mínimo General Vigente en la zona

BAJO	MEDIO	ALTO
0.20	0.30	0.31

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pago como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y/o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

a) Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2-B, U2 Norte, U2 Sur, U2-B, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.

b) Medio: Sectores; H, H2, I, J, AMP, J, K, L, M, R, T, La Bocana.

ARTÍCULO 56.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

c) A, E, F, C, N, O, P, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Tangoiunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta, Órgano, Maguey.

I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrara la siguiente tarifa:

IV. Por fraccionamiento se cobrara la tarifa siguiente:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
c) Habitación de interés social	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
e) Campestre	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
f) Granja	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
g) Industrial	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
h) Residencial Turístico	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
i) Turístico Hotelero	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
c) Habitación de interés social	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
e) Campestre	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
f) Granja	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
g) Industrial	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
h) Residencial Turístico	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
i) Turístico Hotelero	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos

V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
b) Habitación popular	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
c) Habitación de interés social	0.06 Salarios mínimos	0.08 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos
d) Mixto Comercial	0.20 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
e) Campestre	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
f) Granja	0.06 Salarios mínimos	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos
g) Industrial	0.09 Salarios mínimos	0.15 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos
h) Residencial Turístico	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
i) Turístico Hotelero	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
j) Habitacional Multifamiliar	0.09 Salarios mínimos	0.20 Salarios mínimos	0.25 Salarios mínimos
k) Comercial	0.25 Salarios mínimos	0.30 Salarios mínimos	0.35 Salarios mínimos

ARTÍCULO 57.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 58.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, se procederá a lo establecido en el capítulo único de las infracciones y sanciones del bando de policía y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 59.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás

comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Asimismo se exceptúa del dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premio por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este impuesto

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

ARTÍCULO 62.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 63.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 64.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enfrentarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes el inicio de la ventana, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 65.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten, diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 69.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 70.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares Bailes, presentación de artistas, kermes, y otras distracciones de esa naturaleza Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas. Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 71.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

ARTÍCULO 72.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.
- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
- VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

ARTÍCULO 73.- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e inciso que anteceden, deberá comunicarse de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad.
- II. Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 74.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 75.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se detenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO VII
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O
ELECTROMECAÑICOS**

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00	250.00
II. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	1,237.00	495.00
III. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,237.00	920.00
IV. Máquina de Baile (pump)	1,237.00	750.00
V. Mesa de futbolito	594.00	250.00
VI. Mesa de Jockey	1,237.00	250.00
VII. Mesa de billar	495.00	250.00
VIII. Pin Ball	1,485.00	920.00
IX. Juegos infantiles con o sin premio	495.00	250.00
X. Tv con sistema de Nintendo	1,237.00	920.00
XI. Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00

ARTÍCULO 78.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 79.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I.
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 80.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa María Huatulco, Póchutla, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 82.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 83.- Es Sujeto Pasivo de este Derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

ARTÍCULO 84.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 85.- Los habitantes del municipio de Santa María Huatulco, deben de estar obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- Los derechos a que se refieren los artículos 82 y 85 de la cuota fija mensual o bimestral que se determina según lo establecido en el artículo 87, y el cobro se efectuara a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 87.- Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el municipio, se pagará bimestralmente o mensualmente de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora:

- I. El 8% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado, mismo porcentaje que se aplicará de manera general al consumo de todas las tarifas.
- II. Solo para el caso de que se formule y acredite de manera documental que se encuentra en otra tarifa de consumo distinta a la 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y OM. Y se está al corriente del impuesto predial, de los derechos por licencias de funcionamiento, derechos sobre anuncios y letreros, así como los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos referentes a la explotación, uso y o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre cuando este sea el caso podrá aplicarse lo siguiente:

- a) Para las tarifas HM, HS y HT, se aplicará la cantidad de 95 salarios mínimos vigentes de la zona calculados mensualmente.
- b) Para las tarifas HSL, la cantidad de 142 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.

Para aplicar las tarifas de los incisos a) y b) forzosamente deberá mediar solicitud y notificación de las autoridades Municipales a la Comisión Federal de Electricidad o en su defecto mandamiento judicial por parte del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 88.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 89.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinara al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

ARTÍCULO 90.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica este inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante las Sindicaturas del municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante trámite ante la comisión de hacienda, si se demuestra que su por su actividad no recibe los beneficios que se presume según la clasificación que se le asigne por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 91.- En los casos de servicio de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Santa María Huatulco podrá establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento, cuando el servicio no se ha prestado por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en donde se establecerán las cuotas y formas de pago.

ARTÍCULO 92.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 93.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa María Huatulco por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

CAPÍTULO II DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 94.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle, en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 95.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 97.- Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias,

permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 98.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales temedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA

Salario mínimo General Vigente en la zona

A) PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales

CONCEPTO	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
1. Pintado en barda, muro o tapial	0.56 veces	0.45 veces	0.80 veces	5.00 veces	10.00 veces
2. Pintado adherido en vidriera, escaparate o toldo.	1.12 veces	0.90 veces	1.20 veces	No aplica	No aplica
3. Adosado integrado en fachada luminosa.	6.8 veces	4.40 veces	7.00 veces	1.5 veces	1.5 veces
4. Adosado integrado en fachada no luminosa.	5.1 veces	2.80 veces	5.80 veces	1.5 veces	5.00 veces
5. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
a) De 5m2 o más, electrónico o luminoso.	8.00 veces	7.00 veces	15.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
b) De 5m2 o más, no electrónico no luminoso.	7.20 veces	5.40 veces	12.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
c) Menor a 5m2 electrónico o luminoso	7.20 veces	5.40 veces	9.00 veces	1.5 veces	2.00 veces
d) Menor a 5m2 no electrónico no luminoso.	5.80 veces	4.80 veces	6.80 veces	1.5 veces	2.00 veces

I. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00 veces	3.80 veces	6.00 veces	1.5 veces	2.00 veces
II. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	25.00 veces	25.00 veces	30.00 veces	1.50 veces	1.50 veces
III. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80 veces	1.00 veces	2.40 veces	5.00 veces	no aplica
IV. En motocicleta (por unidad):	3.80 veces	2.80 veces	6.60 veces	5.00 veces	no aplica
V. En máquina de refrescos (por unidad)	10.00 veces	9.00 veces	13.00 veces	no aplica	no aplica
VI. En Parabús (por unidad)	6.00 veces	5.60 veces	8.00 veces	1.50 veces	1.50 veces
VII. En caseta telefónica (por unidad)	5.00 veces	4.00 veces	6.00 veces	1.50 veces	2.00 veces

B) PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
I. Plástico inflable (por unidad)	30.00 veces	15.00 veces	48.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
II. Manta (por unidad)	8.00 veces	5.00 veces	10.00 veces	1.50 veces	1.50 veces
III. Mampara (por unidad)	9.00 veces	9.00 veces	12.00 veces	1.00 veces	no aplica
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 veces	3.00 veces	8.00 veces	1.00 veces	no aplica
V. Globo aerostático (por unidad)	50.00 veces	50.00 veces	80.00 veces	1.00 veces	no aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 3.00 veces	2 días: 5.50 veces	3 días: 7.50 veces	4 días: 9.00 veces	5 días: 10.00 veces

II.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 1.50 veces	2 días = 3.50 veces	3 días = 4.00 veces	4 días = 5.50 veces	5 días = 7.00 veces
III.	Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 10.00 SMG	2 días = 8.00 SMG	4 días = 15.00 SMG	5 días = 18.00 SMG	6 días = 20.00 SMG
IX.	Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 15.00 SMG	2 días = 25.00 SMG	4 días = 30.00 SMG	5 días = 45.00 SMG	6 días = 55.00 SMG
X.	Botarga (por unidad)	1 día = 6.00 SMG	2 días = 10.00 SMG	4 días = 14.00 SMG	5 días = 18.00 SMG	6 días = 21.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la Autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

ARTÍCULO 100.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

ARTÍCULO 101.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 102.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.0 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 5 SMG a

giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este capítulo, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

CAPÍTULO III ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.

II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieren servicio especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 105.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona del municipio.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

1. Cubetas de 19 litros	0.07 veces
2. Costal azucarero	0.10 veces
3. Tambo de 200 litros	0.35 veces
4. Contenedor	1.65 veces
b) Servicio comercial	
1. Cubetas de 19 litros	0.15 veces
2. Costal azucarero	0.25 veces
3. Tambo de 200 litros	0.70 veces
4. Contenedor	3.10 veces

II. Recolección especial:

ARTÍCULO 106.- El pago de este derecho se efectuara:

- I. En los casos de fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente la presente ley.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente ley.
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares para tal efecto de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 107.- El pago de este derecho se efectuara de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(pesos)	PERIODICIDAD
Fracción I, Artículo 106	\$1.00	Quincenal
Fracción II, Artículo 106	\$5.00	Semestral
Fracción III, Artículo 106	\$800.00	Bimestral

ARTÍCULO 108.- El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

I. Recolección común:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio, Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR CUOTA S

a) Casa habitación

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio, Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Supermercados	
1. 6 días de lunes a sábado	25.00 veces
b) Hoteles y Moteles	
1. 6 días de lunes a sábado	10.50 veces
2. 5 días de lunes a viernes	7.83 veces
3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb)	3.50 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
c) Clínicas y Hospitales	
1. 6 días de lunes a sábado	11.50 veces
2. 5 días de lunes a viernes	8.13 veces
3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb)	3.10 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
d) Centros Nocturnos y Discotecas	
1. 6 días de lunes a sábado	10.50 veces
2. 5 días de lunes a viernes	7.83 veces
3. De tres a cuatro días: (lun, mié, vie y sáb)	3.50 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
e) Industrias y Centros comerciales	
1. 6 días de lunes a sábado	20 veces
2. 5 días de lunes a viernes	17 veces
3. De tres a cuatro días:(lun, mié, vie y sáb)	15 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	10 veces
f) Centros Educativos	
1. 5 días de lunes a viernes	1.50 veces

III. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se

Causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio.

- a) Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción II de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozaran de un descuento del 15 por la suscripción mensual de dichos convenios.

- b) Eventual: se realizará el pago con 48 hrs de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

ARTÍCULO 109.- También será objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 110.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 111.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables se cobraran por concepto de \$330 pesos por tonelada de basura o de \$90 pesos por metro cubico.

**CAPÍTULO IV
MERCADOS**

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 113.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 115.- El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 116.- El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo 115 de la presente ley, son los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos fijos o tianguistas	\$30.00 m2 mensual
II. Puestos semifijos	\$20.00 m2 mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	3 salarios mínimos

CAPÍTULO V
PANTEONES

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 119.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobraran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
1. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$3,000.00	Por permiso
2. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$2,000.00	Por servicio
3. Internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por permiso
4. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$400.00	Por permiso
5. Inhumación.	\$600.00	Por permiso
6. Exhumación.	\$3,000.00	Por servicio
7. Perpetuidad.	\$300.00	Anual
8. Refrendo anual.	\$120.00	Por permiso
9. Servicios de Reinhumación.	\$1,200.00	Por permiso
10. Depósitos en nichos o gavetas.	\$1,200.00	Por servicio
11. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,200.00	Por permiso
12. Construcción o reparación de monumentos.	\$350.00	Por permiso
13. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$350.00	Por servicio
14. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$500.00	Por servicio
15. Servicios de incineración.	\$1,500.00	Por servicio
16. Servicios de velatorio.	\$3,000.00	Por servicio
17. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,00.00	Por permiso
18. Grabados de letras o de signos por unidad.	\$1,500.00	Por permiso
19. Desmote y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso

ARTÍCULO 120.- Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura.

ARTÍCULO 121.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

CAPÍTULO VI
RASTRO, CORRAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 122.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 124.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 125.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer usos de las basculas instaladas
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley Pecuaria del Estado de Oaxaca.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 126.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transparentes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 128.- Durante este año se cobrara por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, la siguiente tarifa:

I. Tipo de ganado	Cuota por cabeza \$
a) Vacuno	147.70
b) Equino	147.70
c) Porcino hasta 60.99kgs. de peso	59.00
d) Porcino de 61 a 100 kgs. de peso	59.00
e) Porcino de más de 100 kgs. de peso	118.20
f) Ovino	59.00
g) Aves de corral	29.50

ARTÍCULO 129.- El pago por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad Municipal, independientemente de los gastos que se origine su anotación, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Ganado porcino por cabeza	71.00
II. Ganado bovino por cabeza	236.50
III. Ganado lanar o cabrio por cabeza	47.50
IV. Ganado caprino y ovino	29.50
V. Uso de corraleta por mes porcinos	472.50
VI. Uso de corraleta por mes bovinos	591.0
VII. otros	47.50

lo se causará derecho por usos de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTÍCULO 130.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Registro	100.00
II. Refrendo	80.00
III. Renovación de Patente	236.32
IV. Visto bueno de Ganado Vacuno	59.00
V. Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	59.00

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

**CAPÍTULO VII
CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 131.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de no adeudo de impuesto predial, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 132.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 133.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, es la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA \$
1. Constancias de origen, vecindad e identidad	60.00
2. Constancia de residencia	60.00
3. Constancia de dependencia	120.00
4. Constancia de buena conducta	120.00
5. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	120.00
6. Constancia de solvencia e insolvencia económica	120.00
7. Constancia de presentación, morada conyugal	120.00
8. Constancia de no adeudo de impuesto predial	60.00
9. Acta levantada ante el juez municipal	60.00
10. Constancia de Venta de Terreno	60.00
11. Constancia de Donación de Terreno	60.00
12. Otras constancias y certificaciones no indicadas	120.00
13. Por cada copia adicional certificada	60.00
14. Integración al Padrón Municipal	150.00
15. Cédula fiscal inmobiliaria	270.00
16. Cancelación de la cuenta predial	120.00
17. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2.	180.00
c) Extensiones grandes de 201 m2 en adelante	250.00
18. Verificación física	150.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVII y XXI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 134.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 135.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 136.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VIII. Cambios de densidad.
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- X. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;

XIII. Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 138.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 139.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 140.- Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicara una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m², se aplicara una tarifa de :

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación Superficie de construcción	\$300.00 Por permiso	\$450.00 Por permiso	\$500.00 Por permiso
b) Mixto comercial	\$400. Por permiso	\$550.00 Por permiso	\$750.00 Por permiso

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m². Se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a. Casa habitación Superficie de construcción	\$7 00 x m ²	\$9.00 x m ²	\$ 12.00 X m ²
b. Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	\$12.00 x m ²	\$20.00 x m ²	\$30.00 X m ²
c. Servicios, Oficinas, Industrial.	\$12 00 x m ²	\$14.00 x m ²	\$22.00 X m ²
d. No habitacional	\$12 00 x m ²	\$14.00 x m ²	\$22.00 X m ²
e. Áreas exteriores Superficie de construcción	\$5.00 x m ²	\$6.00 x m ²	\$7.00 X m ²
f. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$5 00 x m ²	\$6.00 x ml	\$7.00 X ml
g. Introducción de ductos	\$8 00 x m ²	\$10.00 x m ²	\$12.00 x m ²
h. Muros de contención	\$2.01 x ml	\$3.15 x ml	\$4.82 x ml
i. Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	15 S.M.G.	20 S.M.G.	25 S.M.G.
j. Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	1S.M.G.	3 S.M.G.	5 S.M.G.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.25 SMG por m ² de construcción	0.35 SMG por m ² de construcción	.70 SMG por m ² de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m ² de construcción	0.70 SMG por m ² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Alineamiento por predio	\$250.00	\$500.00	\$700.00
2. Número oficial	\$250.00	\$250.00	\$250.00
3. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1) Hasta 499 m ² de terreno			14.30 SMG
2) De 500 a 1, 499 m ² de terreno			18.70 SMG
3) De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno			23.00 SMG
4) De 2,501 m ² de terreno en adelante			27.50 SMG

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m ² de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m ²	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m ²	6.60 SMG
5. De 901 m ² en adelante	11.00 SMG
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	\$8.00

c) Comercial o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados e incisos:

1. Comercio Establecido:	\$ 7.50
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 7.50
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$ 5.00

d) Comercial para todo establecimiento que almacene y distribuya gasolina, diesel o petróleo por m²:

1. Otorgamiento:	\$15.00
2. Refrendo anual	\$10.00

e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m².

f) Comercial para Hotel por m² \$8.00

g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m² \$10.00

h) Prestación de Servicios para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m² \$8.00

i) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m² \$7.00

j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:

1. Otorgamiento	10.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros espectaculares y unipolares

1. Otorgamiento:	75 SMG
2. Refrendo anual:	25 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

<p>l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: \$10.00</p> <p>m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:</p> <p>1. Por colocación de cada poste: \$45.00</p> <p>2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: \$3.50</p> <p>3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: \$3.00</p> <p>4. Por cada registro subterráneo o aéreo: \$60.00</p> <p>El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.</p> <p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de area, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p> <p>n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Huatulco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p>	<p>1. Otorgamiento: 180.00 SMG</p> <p>2. Refrendo anual: 80.00 SMG</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	<p>VI. Por renovación de licencia de construcción:</p> <p>VII. Obra menor (hasta por 60m²) 75% del costo la licencia inicial</p> <p>VIII. Obra mayor (hasta por 61m²) 50% del costo de la licencia inicial</p> <p>IX. Sin avance de obra 25% del costo de la licencia inicial</p> <p>X. Por años anteriores al 2004. 75% del costo de la licencia anual</p> <p>XI. Licencia por reparaciones generales. 8.80 SMG</p> <p>XII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación) 3.90 SMG</p> <p>XIII. Retiros de sellos de obra clausurada. 10.00 SMG</p> <p>XIV. Retiro de sellos de obra suspendida. 13.00 SMG</p> <p>XV. Vigencia de alineamiento 5.00 SMG</p> <p>XVI. Sello de planos (por plano) 2.00 SMG</p> <p>XVII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:</p> <p>a). Titular 20.00 SMG</p> <p>b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería 12.00 SMG</p> <p>XVIII. Inscripción al padrón de contratistas. 33.00 SMG</p> <p>XIX. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:</p> <p>a). Titular 5.00 SMG</p> <p>b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería 3.00 SMG</p> <p>XX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión</p> <p>a) Superficies hasta 499 m² de área 4.40 SMG</p> <p>b) Superficies de 500 m² a 2,499 m² 6.60 SMG</p> <p>c) Superficies mayores de 2,500 m² 8.80 SMG</p> <p>d) Segunda verificación en adelante 5.50 SMG</p>
---	---	---

XXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

- a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad
- b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XXII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	SMG		
	Otorgamiento:	Refrendo anual	Periodicidad
Parabús individual	5.00 por unidad.	2.50 por unidad	anual
Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad	anual
Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 por unidad	0.12 por unidad	anual
Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts	0.50 por 50 mts	anual
Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	3.00 por unidad	1.50 por unidad	anual

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva del los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán proveer dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XXIII. Vigencia de uso de suelo comercial. 3.00 SMG

XXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

- a) Casa habitación 0.16SMG por m2
- b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	M ² de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²
Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²
Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²

XXV. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. De altura. (Auto soportada, arriestrada por Unidad 500 SMG

y mono polar).

XXVI. Búsqueda de documentos:

- Posteriores al 2005 4.40SMG
- Anteriores al 2005. 5.72 SMG

XXVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra 5.00 SMG

XXVIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m² 0.07 SMG

XXIX. Cortes de terreno por m³ 0.115 SMG

XXX. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general: SMG

Hasta 999.99 m² 0.12

De 1,000 a 4,999.99 m² 0.10

De 5,000 m² en adelante 0.07

XXXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: SMG

1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: 0.09

2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: 0.13

3. Construcción de Galera con material reversible: 0.09

4. Remodelación de interiores con material prefabricado:

a) Habitacional: 0.09

b) Comercial: 0.13

XXXII. Demoliciones por m²: SMG

De 61 a 999 m² 0.12

De 1,000 a 4,999 m² 0.10

De 5,000 en adelante 0.08

Hasta 61 m² en planta alta 0.12

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXXIII. Construcción de Cisternas:

1. Hasta 5,000 Lts. 10.00 smg

2. De 5,001 a 10,000 Lts. 15.00 smg

3. De 10,001 a 30 000 Lts. 20.00 smg

4. Más de 30 000 Lts. 3% del valor total de cada cisterna

XXXIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: SMG

Un plano por obra 3.60

Dos planos por obra 4.70

Tres planos por obra 5.80

XXXV. Resello de planos. 5.00 SMG por juego

XXXVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m ²	XLVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10.00 SMG por unidad
XXXVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	MG		
XXXVII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG		
XXXVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	1,500.00 SMG		
1. Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia	El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales.		Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
XXXIX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	1,800 SMG		
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia	Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
XL. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG		
XLII. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG	La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
XLII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 SMG		
XLIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	70.00 SMG por dictamen	El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	
XLIV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:			
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal	Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra		
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	6.00 SMG		
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	20.00 SMG		
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ²	40.00 SMG		
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra	Las Autoridades Administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas	
XLV. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra		
XLVI. Dictamen de autorización por:			
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales previa revisión de la Regiduría de Hacienda.	XLVIII. Por la evaluación de estudios:	
b) Cambio de uso de suelo.		a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.50 SMG
		b) Manifestación de impacto ambiental	22.00 SMG
		c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.50 SMG
		d) Estudios de riesgo ambiental	15.00 SMG

XLIX Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	150.00 SMG
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
Informe preventivo de impacto ambiental	2500.00 SMG
Manifestación de impacto ambiental	120.00 SMG
Informe preliminar de riesgo ambiental	130.00 SMG
Estudios de riesgo ambiental	130.00 SMG

b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	165.00 SMG
2) Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG
4) Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG

c) Talleres de producción:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental:	110.00SMG
2) Manifestación de impacto ambiental:	165.00SMG
3) Informe preliminar de riesgo ambiental:	110.00SMG
4) Estudios de riesgo ambiental:	165.00SMG

d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1) Manifestación de impacto ambiental:	275.00 SMG

e) Clínicas hospitalarias:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental:	110.00SMG
2) Manifestación de impacto ambiental:	220.00SMG
3) Informe preliminar de riesgo:	110.00SMG
4) Estudios de riesgo ambiental:	220.00SMG

f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental:	110.00SMG
2) Manifestación de impacto ambiental:	275.00SMG
3) Informe preliminar de riesgo:	110.00SMG
4) Estudios de riesgo ambiental:	275.00SMG
L. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	10 a 200SMG

LI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00SMG
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00SMG
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00SMG

LII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	
	20 a 10.000SMG

LIII. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098SMG
LIV. Liberaciones de Obra Regular por m²:	
a) Hasta 60 m ²	0.11SMG
b) De 61 m ² en adelante	0.16SMG
c) Por metro lineal	0.49SMG
LV. Liberaciones por Obra Irregular por m²:	
a) Hasta 60 m ²	0.20SMG
b) De 61 m ² en adelante	0.30SMG
c) Por metro lineal	1.10SMG
LVI. Cancelación de trámites.	4.29

LVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	Bajo	Medio	Alto
	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG

ARTÍCULO 141.- Las licencias y permisos señalados en el artículo anterior, tendrán la siguiente vigencia

CONCEPTO	PERIODO	PERIODO PARA OBRA MAYOR			
I. Alineamiento	6 meses				
II. Obra menor	6 meses				
III. Obra mayor	6 meses	61-300m ² 6 meses	301-500m ² 12 meses	501-1,000m ² 24 meses	Más de 1,000 m ² 36 meses

Artículo 142.- Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.
Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

TARIFA				
CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO	
a) Superficie de construcción	\$4.00 x M2	\$5.00 X M2	\$7.00 X M2	
II. Por el cambio de uso de suelo: Se autorizaran condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avalúo comercial del inmueble;				
III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca				

ARTÍCULO 143.- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente capítulo, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:

- I. Bajo: Sectores; H3, U, U2, U2 Norte, U2 Sur, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
- II. Medio :Sectores; H, H2I,J,AMP,J,K,L,M,R,T,La Bocana.
- III. Alto: Sectores; A, E, F, C, O, P, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Tangolunda.

A partir de 16 a 100m3/mensual	4.00
A partir de 101 a 200m3/mensual	6.00
A partir de 201 a 300m3/mensual	7.00
A partir de 301 a 400m3/mensual	7.50
excedente después de 400m3	12.00
Cuota Fija	90.00

**CAPÍTULO IX
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicara la cuota fija.

ARTÍCULO 144.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 145.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Las autoridades o funcionarios municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Regiduría de Hacienda y a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

ARTÍCULO 146.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la personas física o moral que el municipio autorice.

ARTÍCULO 147.- El cobro de este derecho se hará según la siguiente tarifa:

I. CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS MUNICIPALES

USUARIO	AGUA POTABLE	COSTO/M3 \$	TARIFA \$
a) DOMESTICO	Hasta 15m3/mensual		35.00
	A partir de 16 a 30m3/mensual	2.00	
	A partir de 31 a 45m3/mensual	4.00	
	Excedentes después de 45m3	6.00	
	Cuota Fija	45.00	
b) COMERCIAL	Hasta 15m3/mensual		55.00
	A partir de 16 a 60 m3/mensual	2.00	
	A partir de 61 a 70m3/mensual	4.00	
	Excedentes después de 70m3	6.00	
	Cuota Fija	65.00	
c) INDUSTRIAL	Hasta 15m3/mensual		80.00

II. DESARROLLO TURISTICO SANTA CRUZ HUATULCO

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA \$
a) Vivienda popular	1.Cuota minima c/edtor bimestral	47.30
	2.De 0 a 28 M ³ bimestral	47.30
	3.A partir de 29 a 62 M ³ bimestral	2.43
	4.M ³ excedente después de 62 M ³ /bimestral	6.06
	5.Cuota fija bimestral sin medidor	118.86
b) Vivienda media	1.Cuota mínima con medidor bimestral	47.30
	2. De 0 a 14 M ³ bimestral.	47.30
	3.A partir de 15 a 50 M ³ / bimestral	3.64
	4. M ³ excedentes después de 50 M ³ (bimestral)	6.06
	5.Cuota fija bimestral sin medidor	213.68
c) Vivienda turística	1.Cuota mínima con medidor mensual	278.93
	2.Hasta 50 M ³ /mensual	278.93
	3.A partir de 51 a 100 M ³ /mensual	6.04
	4.M ³ excedentes después de 100 M ³ /mensual	10.87
	5.Cuota fija sin medidor/mensual	670.16
d) Hoteles	1.Cuota minia con medidor mensual	311.63
	2.De 0 a 33 M ³ mensual	311.63
	3.A partir de 34 a 500 M ³ /mensual	9.53
	4. Excedentes Después de 500 M ³ /mensual	15.65
	5.Cuota sin medidor/mensual	621.89
e) Industrial	1.Cuota mínima con medidor mensual	142.38
	2.De 0 a 33 M ³ /mensual	142.38
	3.De 34 a 165 M ³ /mensual	6.61
	4.A partir de 166 a 335 M ³ /mensual	10.58
	5. Excedentes Después de 335 M ³ mensual	15.88
	6.Cuota mensual sin medidor	551.88

f) Comercio	1. Cuota mínima con medidor mensual	104.52	XII. Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,457.50
	2. De 0 a 33 M ³ / mensual	104.52	XIII. Reconexión	122.84
	3. De 34 a 66 M ³ / mensual	5.29	XIV. Cambio de propietario	122.84
	4. A partir de 67 a 100 M ³ / mensual	7.94	XV. Cambio de medidor	378.00
	5. Excedente después de 100 M ³ mensual	15.88	XVI. Reposición de recibo	18.90
	6. Cuota sin medidor	555.66	XVII. Baja	117.00
g) Agua tratada	1. Mensual/ M ³	9.26	XVIII. CABECERA MUNICIPAL	
h) Barcos, cruceros.	1. De 0 a 33 M ³ / mensual	607.25	a) Derechos de conexión (toma de ½)	105.00
	2. A partir de 34 a 100 M ³ / mensual	18.53	b) Reconexión	52.50
	3. Excedente después de 100 M ³	27.66	c) Cambio de propietario	52.50
			d) Medidor	315.00

Los derechos descritos en los incisos c), d), e), f), g) y h) de la fracción II de este artículo serán objeto de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de esta Ley, debiendo desglosarse separadamente los conceptos en los recibos de cobro; para el caso de que la recaudación este encomendada a otras personas físicas o morales distintas al Municipio, estas deberán enterar al cien por ciento a cuenta bancaria del Municipio dicho importe al día siguiente hábil de su recaudación, ministrando por medio digital el repórtre pormenorizado de dichos cobros a los correos electrónicos que el Municipio autorice.

Las personas físicas o morales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarias responsables de las cantidades que se dejen de percibir.

ARTÍCULO 148.- En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidara para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

ARTÍCULO 149.- Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagaran recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con la base al INPC.

ARTÍCULO 150.- Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del sistema de Agua Potable, se causaran y pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA \$
I. Derechos de conexión vivienda popular	564.56
II. Derechos de conexión vivienda media	1,130.62
III. Derechos de conexión vivienda turística	2,024.98
IV. Derechos de conexión comercio	2,642.09
V. Derechos de conexión industria	2,516.28
VI. Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	21,103.20
VII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	52,025.50
VIII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.50
IX. Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	176,085.00
X. Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.74
XI. Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00

ARTÍCULO 151.- El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 152.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

ARTÍCULO 153.- El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizara en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagara por este derecho el 20 % del importe por consumo de agua potable.

ARTÍCULO 154.- Las personas físicas y morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagaran el 20% del importe del consumo de agua potable en el mes inmediato anterior. Esta cuota aplica a Vivienda General, Comercio, Hotelería e Industria.

CAPÍTULO X SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 155.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

ARTÍCULO 156.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

ARTÍCULO 157.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	60.00
II. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	150.00
III. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadores ambulantes, en bares y centros nocturnos.	150.00
IV. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	1,500.00 por traslado.

**CAPÍTULO XIII
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 161.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

ARTÍCULO 162.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

ARTÍCULO 163.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 164.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

**CAPÍTULO XI
SANITARIOS PÚBLICOS**

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

ARTÍCULO 158.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio que para tal efecto el Municipio tenga en su administración, la cuota individual será de \$3.00.

CONCEPTO	CUOTA (S.M.G.V.)
Por elemento contratado	
I. Por hora, de una a ocho horas diarias	2.50 veces
II. Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.00 veces

CONCEPTO

CUOTA (S.M.G.V.)

Por elemento contratado

- | | |
|--|------------|
| I. Por hora, de una a ocho horas diarias | 2.50 veces |
| II. Por hora, de ocho a doce horas diarias | 2.00 veces |

**CAPÍTULO XII
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 159.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 160.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	2.50
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	118.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	236.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	236.00
V. Transporte Urbano y suburbano	236.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	295.50
VII. Camionetas (tipo suburban)	236.00
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	295.50

**CAPÍTULO XIV
INSCRIPCIÓN AL PADRON MUNICIPAL Y REFRENDOS DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 165.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Los giros rojos quedaran sujetos a revisión y autorización previa.

ARTÍCULO 166.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Constancia de no adeudo del pago predial.
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Copia de licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente.

IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.	29.	Bienes raíces	2,100.00	1,260.00
X. Copia de contrato de arrendamiento.	30.	Billares	8,200.00	5,740.00
	31.	Bodega de cervezas directas mayoreo	150,000.00	85,000.00
Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.	32.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
	33.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00
ARTÍCULO 167.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:	34.	Boutique	2,100.00	1,260.00
	35.	Bonetería	1,050.00	525.00
	36.	Campeo de Golf	20,000.00	12,000.00
	37.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	10,000.00	7,000.00
	38.	Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
I. Licencia de funcionamiento del año anterior.	39.	Casa de huéspedes	4,200.00 + 158.00 x cuarto	1,260.00 + 78.00 x cuarto
II. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	40.	Carnicería	3,150.00	1,890.00
III. Copia de licencia sanitaria actualizada.	41.	Cafetería	1,575.00	945.00
IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio	42.	Cafetería en hotel	1,575.00	787.00
	43.	Centro de copiado	2,100.00	1,470.00
	44.	Centro comercial	5,000.00	3,500.00
	45.	Centro esotérico	15,000.00	10,500.00
ARTÍCULO 168.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Fiscal Municipal o refrendo se ajustara al siguiente tabulador.	46.	Centros recreativos	2,500.00	1,750.00
	47.	Cerrajerías	2,100.00	1,470.00
	48.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
	49.	Caseta telefónica	1,050.00	630.00
	50.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,102.50
	51.	Corte y confección	1,680.00	1,176.00
	52.	Cines	2,100.00	1,470.00
	53.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
	54.	Camiones p/transporte Turístico	5,250.00	3,150.00
	55.	Carpintería	1,680.00	1,008.00
	56.	Cemento Premezclado	4,000.00	2,100.00
	57.	Colchas y cobertores	2,000.00	1,400.00
	58.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,400.00
	59.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
	60.	Constructoras	10,000.00	7,000.00
	61.	Club de playa	3,000.00	1,500.00
	62.	Clutches y frenos	1,575.00	945.00
	63.	Clinicas medicas	3,675.00	2,205.00
	64.	Clinicas de belleza	2,000.00	1,400.00
	65.	Consultorios médicos	1,575.00	945.00
	66.	Comedores	2,200.00	1,320.00
	67.	Cristalería y peltre	2,000.00	1,450.00
	68.	Distribución de refrescos	3,360.00	2,016.00
	69.	Dulcerías	1,575.00	787.50
	70.	Discos y cassettes	1,050.00	630.00
	71.	Distribuidores de gas	15,000.00	1,050.00
	72.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional, transnacional)	60,000.00	42,000.00
	73.	Depósito de refrescos minorista	5,000.00	3,500.00
	74.	Despachos en general	1,575.00	945.00
	75.	Expendio de mezcal	5,250.00	2,625.00
	76.	Expendio de paletas	2,050.00	1,225.00
	77.	Estéticas o peluquería	1,050.00	525.00

	GIRO	EXPEDICION \$	REFRENDO \$
1.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	2,100.00	1,050.00
2.	Abarrotes minoristas	2,100.00	1,050.00
3.	Abarrotes con venta de cerveza	2,700.00	1,890.00
4.	Abarrotes con venta de vinos y licores	4,400.00	2,200.00
5.	Acuario	1,750.00	750.00
6.	Artesanías	2,100.00	1,260.00
7.	Artículos deportivos	2,100.00	1,050.00
8.	Aguas envasadas	4,725.00	2,835.00
9.	Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
10.	Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00
11.	Agencia para manejar valores	3,150.00	1,575.00
12.	Agencia automotrices	5,250.00	2,625.00
13.	Subagencia de automóviles	3,500.00	1,750.00
14.	Agencia de refrescos	15,000.00	10,500.00
15.	Agencia de cerveza	20,000.00	14,000.00
16.	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,500.00
17.	Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00
18.	Arrendadoras de autos	3,675.00	1,837.50
19.	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
20.	Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,232.00
21.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
22.	Aseguradoras	6,720.00	4,704.00
23.	Bancos	50,000.00	35,000.00
24.	Bazar	1,575.00	945.00
25.	Baños públicos	2,100.00	1,050.00
26.	Baño de Barro y masajes(temazcal)	3,000.00	1,800.00
27.	Bancos	5,250.00	2,625.00
28.	Balconería y herrería	2,100.00	1,260.00

38 SÉPTIMA SECCIÓN

SABADO 16 DE MARZO DEL AÑO 2013

78.	Equipos electrónicos	2,100.00	1,470.00	125.	Lavado de autos	1,050.00	630.00
79.	Equipos marinos	2,100.00	1,470.00	126.	Llanteras(ventas)	4,200.00	2,520.00
80.	Equipos contra incendio	2,100.00	1,470.00	127.	Lineas aéreas	3,150.00	1,890.00
81.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,260.00	128.	Librerías	1,200.00	840.00
82.	Elaboración de alimentos p /lineas aéreas	3,150.00	1,690.00	129.	Mensajería y paquetería	3,150.00	1,890.00
83.	Electrodomésticos y línea blanca	22,000.00	15,400.00	130.	Materiales para construcción	5,250.00	3,150.00
84.	Escuelas con fines de lucro:			131.	Marisquerías	3,900.00	2,340.00
85.	Escuelas de buceo, karate, natación	2,464.00	1,724.00	132.	Madererías	5,250.00	3,150.00
86.	Estaciones de radio comercial	20,000.00	14,000.00	133.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
87.	Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00	134.	Miscelánea	1,100.00	550.00
88.	Nivel preescolar	2,500.00	1,700.00	135.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
89.	Nivel primaria	3,500.00	2,500.00	136.	Mueblerías	2,500.00	1,500.00
90.	Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00	137.	Mercerías	1,050.00	630.00
91.	Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00	138.	Molino de nixtamal	1,050.00	630.00
92.	Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00	139.	Notaría	8,000.00	5,600.00
93.	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00	140.	Ópticas	2,200.00	1,540.00
94.	Escuela de computo e idiomas	3,500.00	2,100.00	141.	Panaderías	2,100.00	1,470.00
95.	Escuela de bailes y danza	3,500.00	2,100.00	142.	Peleterías	2,500.00	1,750.00
96.	Estudio video filmaciones	1,800.00	1,000.00	143.	Papelerías	1,575.00	1,102.00
97.	Frutas y legumbres	1,575.00	945.00	144.	Perfumerías	2,100.00	1,470.00
98.	Florería	1,050.00	630.00	145.	Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
99.	Fábrica de recicladora	3,500.00	1,575.00	146.	Perifoneo	2,500.00	1,500.00
100.	Fábrica de hielo	4,725.00	2,835.00	147.	Plomería	1,680.00	1,176.00
101.	Fábrica de uniformes	3,000.00	1,800.00	148.	Pinturas	2,100.00	1,260.00
102.	Farmacias	2,100.00	1,050.00	149.	Periódicos y revistas	1,050.00	630.00
103.	Farmacias con venta de artículos diversos	3,100.00	1,700.00	150.	Pizzerías	3,150.00	1,575.00
104.	Funerarias	3,150.00	1,890.00	151.	Pollos al carbón y rosticerías	2,100.00	1,260.00
105.	Ferreterías	5,250.00	3,150.00	152.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	650.00
106.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	8,000.00	6,000.00	153.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	12,600.00
107.	Fondas	500.00	350.00	154.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
108.	Gasolineras	15,750.00	10,237.50	155.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
109.	Gaseras	10,500.00	6,300.00	156.	Purificadora de Agua	3,000.00	1,500.00
110.	Gimnasios	1,575.00	945.00	157.	Purificadora de Agua con venta de hielo	4,000.00	2,100.00
111.	Guarderías	1,575.00	945.00	158.	Refaccionarias	2,100.00	1,260.00
112.	Hotel 5 estrellas	15,750.00 + 262.00 x cuarto	11,025.000 + 183.40.00 x cuarto	159.	Renta de bicicletas	1,680.0	1,008.00
113.	Hotel 4 estrellas	10,500.00 + 236.00 x cuarto	7,350.00 + 165.20 x cuarto	160.	Reparación de calzado	1,050.00	735.00
114.	Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00 x cuarto	3,675.00 + 132.00 x cuarto	161.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
115.	Imprenta	2,100.00	1,260.00	162.	Repostería	2,000.00	1,200.00
116.	Impermeabilizantes	3,150.00	2,205.00	163.	Rótulos	1,050.00	630.00
117.	Implementos agrícolas	2,100.00	1,470.00	164.	Ropa de playa	2,100.00	1,470.00
118.	Inmobiliarias	6.00.00	4.00.00	165.	Rosticerías	2,100.00	1,260.00
119.	Juguetería	1,575.00	945.00	166.	Renta de sillas	2,100.00	1,260.00
120.	Jugos y licuados	1,050.00	630.00	167.	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,470.00
121.	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00	168.	Renta de cuartos por mes	2,000.00 + 100.00 x cuarto	1,400.00 + 60.00 x cuarto
122.	Laboratorios de análisis clínicos	1,575.00	945.00	169.	Renta de locales comerciales	5,000.00 + (3.00 x cada 1,000.00 de renta x local)	3,500.00 + (2.50 x cada 1,000.00 de renta x local)
123.	Lavanderías	1,575.00	1,102.50	170.	Renta de maquinaria pesada	15,000.00	10,500.00
124.	Lavado y engrasado	2,625.00	1,575.00	171.	Renta de Rockolas	7,000.00 + 300 x rockola	4,200.00 + 180.00 x rockola

172.	Recolección de basura	3,500.00	2,450.00	216.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,200.00
173.	Sastrerías	1,050.00	735.00	217.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
174.	Salón de usos múltiples	15,750.00	7,875.00	218.	Venta de motocicletas y refacciones	3,000.000	1,800.00
175.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00	219.	Venta de productos de limpieza a granel	1,800.00	1,000.00
176.	Servicios de Banquetes	40,000.00	2,500.00	220.	Venta de ropa y telas	2,100.00	1,470.00
177.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00	221.	Venta de bicicletas	2,100.00	1,470.00
178.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00	222.	Venta de pollo	1,575.00	1,102.50
179.	Servicio de grúas	10,500.00 + 500.00 x grúa	8,400.00 + 300.00 x grúa	223.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,575.00	1,102.50
180.	Servicio de café internet	1,232.00	739.20	224.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
181.	Servicio de masaje y relajación	1,232.00	739.20	225.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
182.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	7,000.00 + 600.00 x volteo	4,200.00 + 360.00 x volteo	226.	Video club	2,100.00	1,470.00
183.	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00 + 100.00 x vehículo	3,500.00 + 60.00 x vehículo	227.	Vidrierías	2,100.00	1,260.00
184.	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 + 150.00 x unidad	1,200.00 + 90.00 x unidad	228.	Vulcanizadora	1,050.00	630.00
185.	Servicio de transporte foráneo	2,000.00 + 150.00 x unidad	1,200.00 + 90.00 x unidad	229.	Venta de ropa de playa	2,100.00	1,050.00
186.	Servicio de transporte urbano y suburbano	5,000.00 + 100.00 x vehículo	3,500.00 + 60.00 x vehículo	230.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
187.	Sistema de televisión por cable /satelital	10,600.00	7,420.00	231.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
188.	Spa	6,000.00	4,000.00	232.	Venta de concreto premezclado	6,000.00	3,600.00
189.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra por vidrio	3,696.00	2,587.20	233.	Venta de servicios ecoturísticos	3.00	1,800.00
190.	Tienda de regalos	1,575.00	1,102.50	234.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
191.	Tienda de telas	1,575.00	1,102.50	235.	Video club	2,100.00	1,470.00
192.	Taquería	1,575.00	1,102.50	236.	Vidrierías	2,100.00	1,260.00
193.	Tapicería	1,575.00	1,102.50	237.	Vulcanizadora	1,050.00	630.00
194.	Tortillería	1,575.00	945.00	238.	Zapaterías	1,575.00	945.00
195.	Torería	1,575.00	1,102.50	GIROS VARIOS		EXPEDICION \$	REFRENDO \$
196.	Teatro	8,400.00	5,880.00	I.	Comercial	2,200.00	1,200.00
197.	Telefonía celular	1,575.00	787.50	II.	Industrial	2,200.00	1,200.00
198.	Tornos	3,150.00	2,205.00	III.	Servicios	2,200.00	1,200.00
199.	Taller de bicicletas	1,260.00	756.00	La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.			
200.	Taller mecánico	2,100.00	1,470.00	El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca el artículo 99, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.			
201.	Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00	Asimismo todas las autoridades y funcionarios administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a mas tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.			
202.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</p> <p>ARTÍCULO 169.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que</p>			
203.	Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00				
204.	Taller de electromecánico	2,100.00	1,470.00				
205.	Taller de soldadura	1,575.00	1,102.50				
206.	Taller de refrigeración	2,100.00	1,470.00				
207.	Taller de radio y televisión	1,575.00	1,102.50				
208.	Taller de hojalatería y pintura	2,100.00	1,470.00				
209.	Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00				
210.	Trituradoras	15,000.00	10,000.00				
211.	Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00				
212.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	5,000.00 + 150.00 x vehículo	3,000.00 + 100.00 x vehículo				
213.	Venta de bisutería	1,500.00	800.00				
214.	Venta de blancos	2,000.00	1,200.00				
215.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00				

incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 170.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VII. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 171.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (salarios mínimos)	REVALIDACIÓN (salarios mínimos)		
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:			xiii. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 12:00 pm	300 55
II. Clasificación A	100	33	xiv. Restaurante-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	400 88
III. Clasificación B	100	18.7	xv. Restaurante-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	400 120
IV. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300	38.5	xvi. Restaurant -bar C 24 horas	400 300
V. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	250	44	xvii. Salón de fiestas	400 110
VI. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas	300	77	xviii. Tipo A, horario diurno	400 110
VII. Expendio de mezcal	300	38.5	xix. Tipo B, horario nocturno	400 110
VIII. Depósito de cerveza	300	66	xx. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	200 38.5
IX. Licorería	350	82.5	xxi. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	300 55
X. Supermercado y tiendas departamentales	500	440	xxii. Hotel con servicio de restaurant-bar	400 77
XI. Bodega de distribución de vinos y licores	700	440	xxiii. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,150 220
XII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	250	38.5	xxiv. Hotel y motel con venta de cerveza	250 38.5
			xxv. Cantina	500 82
			xxvi. Cervecería	400 71.5
			xxvii. Bar	500 180
			xxviii. Video - bar	850 275
			xxix. Centro nocturno	1,00 275
			xxx. Discoteca	800 275
			xxxi. Discoteca con variedad	900 300
			xxxii. Hotel 5 estrellas y gran turismo	400 + (6 x cuarto) 100 + (2 x cuarto)
			xxxiii. Hotel 4 estrellas	250 + (4 x cuarto) 58 + (2 x cuarto)
			xxxiv. Hotel 3 estrellas	100 + (2 x cuarto) 29 + (2 x cuarto)
			xxxv. Hotel menos a 3 estrellas	60 + (1 x cuarto) 25 + (1 x cuarto)
			xxxvi. Motel con clima y cable	100 + (2 x cuarto) 29 + (2 x cuarto)
			xxxvii. Motel con ventilador	60 + (1 x cuarto) 25 + (1 x cuarto)
			xxxviii. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. (150 por evento)	150

Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo, que tengan equipo de refrigeración y cortadora de carnes frías.

Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca el artículo 99, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos

ARTÍCULO 172.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 173.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.
- I. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- II. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 174.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes.
- I. Croquis de localización del establecimiento.
- I. Constancia de no adeudo de predial.
- II. Copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de personas morales.
- II. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- I. Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- I. Original y copia de la licencia sanitaria.
- I. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- II. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- II. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

CAPÍTULO XVI POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 175.- Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 176.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

ARTÍCULO 177.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 178.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACION PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 179.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 180.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del estado de Oaxaca y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra pública se determinarán a través de convenios con los usuarios o propietarios de los predios.

Los particulares beneficiados con obras de saneamiento, tendrán la posibilidad de cubrir las cuotas que en los términos de esta ley les corresponda, mediante créditos de carácter fiscal y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 181.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 182.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 183.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 184.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 185.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 186. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 187.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 188.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 189.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 190.- El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 191.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstos deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 193.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 194.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 195.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 196.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.

ARTÍCULO 197.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 198.- Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

**CAPÍTULO II
OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO**

**CAPÍTULO IV
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 199.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 204.- La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

ARTÍCULO 200.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a siguiente:

ARTÍCULO 205.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	2.50
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	118.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	236.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	236.00
V. Transporte Urbano y suburbano	336.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	295.50
VII. Camionetas (tipo suburban)	236.00
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	295.50

**CAPÍTULO III
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO V
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 201.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 206.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 202.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o naturales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados las pensiones municipales.

ARTÍCULO 207.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 203.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán en Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente

ARTÍCULO 208.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

Tarifa

ARTÍCULO 209.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación de H. Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

es el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

ARTÍCULO 210.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas seas la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
Vehículo particular por día	0.75 veces
Vehículo de alquiler por día	1.00 veces
Vehículo de Servicio Público Federal por Día	1.50 veces
Bicicletas, motocicletas y triciclos por día	0.20 veces

ARTÍCULO 211.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoría calificada del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 212.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de

empresas, invariablemente se ingresaran al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.	Formato para panteones	0.50 veces
	Formatos de mercados	0.50 veces
	Formatos via pública	0.50 veces
	Otros Formatos	0.50 veces

Sólo las Autoridades Fiscales determinarán que formatos son gratuitos.

**CAPÍTULO VI
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 214.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capitulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capitulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 215.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 216.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

ARTÍCULO 217.- Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 218.- El pago de los productos a que se refiere este Capitulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 219.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

ARTÍCULO 220.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Ayuntamiento y los Organismos Públicos, Privados, o Descentralizados.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de la Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 221.- Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

CONCEPTO	CUOTA SMG
Formatos de Tesorería	0.50 veces
Formatos de desarrollo urbano	0.50 veces
Formatos para espectáculos públicos	1.50 veces

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 222.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente capitulo, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	\$ 75.00	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	\$120.00	Mensual
III. Redés subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	\$7.00	Mensual
IV. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	\$85.00	Mensual
V. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	\$75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g); en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes

febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de registrar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el monto fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta sección conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de ocupación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que responda.

En el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán proveer dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la Ley de Matividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONCESIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 223.- El pago de este aprovechamiento lo causaran y pagaran las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la concesión, dentro de los primeros quince días naturales a la suscripción del contrato respectivo, y ampare dicho acto.

El pago de estas concesiones se sujetara a las decisiones del cabildo así como a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 224.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con parquímetros.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- III. Los propietarios de servicios instalados en vía pública
- IV. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 225- El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

II. Camionetas	\$15.00
III. Camiones en general	\$20.00
IV. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$5.00

En el caso de casetas se pagara la cantidad de \$1,575.00 por el permiso y \$ 630.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

En caso de postes pagaran una cuota anual de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica por cada registro.

En el caso de instalaciones de cables y de cualquier otro material realizado en los postes o ductos subterráneos pagaran una cuota de 20 salarios mínimos vigentes en el área geográfica por cada poste o registro.

**CAPÍTULO II
SISTEMA SANCIONATORIO**

**SECCIÓN PRIMERA
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 226.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagaran conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 227.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal
- III. Sanciones por falta de pago oportuno

ARTÍCULO 228.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio y se pagara conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 229.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneje la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 230.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidaran en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 231.- El Municipio percibirá recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto que al efecto establezca la presente Ley.

CONCEPTO

TARIFA POR HORA

Automóviles

\$10.00

ARTÍCULO 232.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 233.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que esta en forma expresa autorice para ello.

CONCEPTO	SMG Mínimo		SMG Máximo		
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES					
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	18	a	70		
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	7	a	14		
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	25	a	200		
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	100		
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	20%	al	100%		
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100		
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO					
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:					
b) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50		
c) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50		
d) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	15	a	50		
e) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	15	a	50		
f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	15	a	50		
g) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos	15	a	50		
h) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	50		
i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	15	a	100		
j) Por no ser independiente de casa habitación o traspalio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16		
k) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	25	a	200		
l) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	20	a	50		
m) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	20	a	50		
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	30	a	100		
o) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	150		
p) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	20	a	50		
q) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	30	a	100		
r) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	10	a	25		
s) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35	a	150		
t) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	10	a	30		
u) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	25		
v) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	15	a	100		
w) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200		
x) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200		
y) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	30	a	100		
z) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200		

cada 6 meses y presentar la constancia, de:

aa) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	a	200	públicos y similares, de:			
bb) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	50	a	100	m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
cc) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	30	a	100	n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
dd) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	50	o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100	a	200
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:				p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50	a	100
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	25	a	50	q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	40	a	100
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistieran uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:				r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	200
1.1. Miscelánea.	30	a	70	s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	200
1.2. Tienda de autoservicio.	70	a	150	l) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	200	IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.			
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35	a	150	a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistieran uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	70	a	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	100	b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	70	a	150
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	a	150	c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100	a	200
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100	d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150	a	200
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50	a	200	e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200	f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200	g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	100	a	250
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	175	h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos	30	a	200	V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECANICOS.			
					SMG		SMG
				a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
				b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
				c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
				d) Por trabajar con máquinas distintas a las	25	a	100

autorizadas por la Autoridad Municipal, de:				j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20	k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25	l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25	a	150
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10	VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO			
V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL				a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de:	10	a	20	b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20	c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas, de consumo humano, de:	10	a	20	d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20	e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100	a	200
e) Por instalarse, en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20	f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30	g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	a	30	h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16	i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	200
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15	j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	500
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:				k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25	l) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25	m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25	n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25	ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10				
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	a	10				
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15				
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100				
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10				

				X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:					
				a) GENERALES					
				BAJA		MEDIA		ALTA	
				SMG		SMG		SMG	
				MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100						
Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50						
Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100	15	30	15	30	15	30
Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	4	a	10	350	700	350	700	350	700
Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6	90	180	90	180	90	180
Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6						
Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15	350	700	350	700	350	700
Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15	50	100	50	100	50	100
Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15						
Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15	45	90	45	90	45	90
Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15	1	2	1	2	1	2
Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25	90	180	90	180	90	180
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:									
Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25	a	100	90	180	90	180	90	180
Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500	90	180	90	180	90	180
Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100	350	700	350	700	350	700
Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100	350	700	350	700	350	700
Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50						
Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	a	150	3096	6192	3096	6192	3096	6192
Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de:	100	a	200						

14. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m ²		De 11 m ² a 20 m ²		Mayor de 20 m ²		
	De 1.5 SMG a 2 SMG		De 2.1 SMG a 3 SMG		De 3.1 a 5 SMG		
b) OBRA MENOR SMG							
1. Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48	
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140	
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4	
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	2	4	3	6	4	8	
c) AMPLIACIÓN SMG							
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	4	8	5	10	6	12	
d) REMODELACIÓN SMG							
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	6	12	8	16	10	20	
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10	
e) OBRA MAYOR SMG							
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360	
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10	
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4	2	4	2	4	
4. Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9	
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9	
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9	

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

1. Baja: Equivalente a los sectores H3, U, U2, U2 Norte, Sur, U2-B, Copalita, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.

2. Media: Equivalente a los sectores: H, H2, i, j, Ampliación J, K, L, M, T y la Bocana.
3. Alta: Sectores A, E, F, C, O, P, P, B, La Entrega, El Arrocito, Tejón, Residencial, Conejos, Punta, Arena, Hotelera Conejos, Hotelera Tangolunda, Balcones De Tangolunda N, La Esperanza, B El Faro, Cacaluta, El Órgano Y El Maguey.

XI. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS		SMG
1) No tener constancia de manejo de alimentos		6.00 a 12.00
2) No portar ropa sanitaria		4.00 a 8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)		4.00 a 8.00
4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.		4.00 a 8.00
5) Manipulación directa de alimentos y dinero		4.00 a 8.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.		5.00 a 10.00
2. Expendio de productos a la intemperie		5.00 a 10.00
3. Mobiliario sucio		8.00 a 16.00
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)		20.00 a 40.00
5. Alimentos descompuestos		15.00 a 30.00
c) OTROS		
1) No contar con registro sanitario		6.00 a 12.00
2) Aguas jabonosas y desechos		10.00 a 20.00
3) Letrinas insalubres		30.00 a 60.00
4) Sin botiquín de primeros auxilios		6.00 a 12.00
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).		30.00 a 60.00

XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:

1. Inmuebles de mediano riesgo	De 20 a 100 SMG
2. Inmuebles de alto riesgo	De 50 a 500 SMG
Por no contar con el dictamen de protección civil	De 20 a 100 SMG

XIII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.

a) Por no contar con comprobante de fumigación	6.00 a 10.00 SMG
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	6.00 a 10.00 SMG
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	6.00 a 10.00 SMG
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20.00 a 25.00 SMG
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	18.00 a 70.00 SMG

- f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. 21.00 a 100.00 SMG
- g) Por tener sanitarios sin implementos básicos 6.00 a 10.00 SMG

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

Las faltas que se presentan en el Título Noveno, Capítulo II, del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco, se fijarán con un mínimo de 15 y como máximo 100 salarios mínimos y se considera si es jornalero o campesino o si se considerase reincidente.

El Director de Tránsito podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.

**CAPÍTULO III
MULTAS EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL**

Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

ARTÍCULO 234.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto se emita con posterioridad sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca se establece lo siguiente:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan.

- I. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 150 fracción I en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.
- II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.
- V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Para el ejercicio fiscal 2013 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO DE LA LEY DE INGRESOS (S.M.G.)	Mínimo-Máximo
VEHÍCULOS			
1.- ACCIDENTES			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 234	5.00-10.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	Artículo 234	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	Artículo 234	30.00 - 50.00

52 SÉPTIMA SECCIÓN

V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	Artículo 234	10.00 - 30.00	V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	Artículo 234	10.00 - 20.00	V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 234	3.40 - 6.80	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 234	5.50 - 10.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 234	4.50 - 9.00	V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 234	5.50 - 10.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 234	10.20 - 20.40	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 234	4.50 - 9.00
	2.- BOCINAS	Artículo 234		V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	Artículo 234	3.00 - 5.00	V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	Artículo 234	3.00 - 5.00	V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Artículo 234	4.50 - 9.00
	3.- CIRCULACIÓN	Artículo 234		V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 234	7.50 - 15.00	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	Artículo 234	4.50 - 9.00	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Artículo 234	7.50 - 15.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Artículo 234	4.50 - 9.00	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 234	6.00 - 10.80	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Artículo 234	12.00 - 24.00	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	Artículo 234	3.00 - 5.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	Artículo 234	7.50 - 15.00	V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V016	Por circular en sentido contrario.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	Artículo 234	10.00 - 15.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	Artículo 234	3.00 - 6.00	V226	Falta de permiso para circular en caravana.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 234	4.50 - 9.00	V229	Por darse a la fuga.	Artículo 234	10.00 - 30.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 234	4.50 - 9.00	V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 234	7.50 - 15.00		4.- COMBUSTIBLE		
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 234	4.50 - 9.00	V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 234	4.50 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 234	4.50 - 9.00		5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		

V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Artículo 234	20.00 - 32.20	a escolares.	Artículo 234	15.00
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES						
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	Artículo 234	6.00 - 12.00	V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Artículo 234 10.00 - 50.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	Artículo 234 5.00 - 10.00
V044	Por reincidencia.	Artículo 234	10.00 - 20.00		Por conducir con aliento alcohólico.	Artículo 234 5.00 - 10.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 234	1.00 - 5.00	V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	Artículo 234 15.00 - 20.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	Artículo 234 30.00 - 50.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	Artículo 234 20.00 - 32.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	Artículo 234 6.00 - 12.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 234	10.00 - 15.00	V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 234 8.00 - 15.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	Artículo 234	10.00 - 20.00	V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	Artículo 234 5.00 - 10.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	Artículo 234	30.00 - 50.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	Artículo 234 5.00 - 10.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Artículo 234 10.00 - 17.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 234	4.50 - 9.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 234 6.00 - 12.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 234	7.50 - 15.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 234 10.00 - 17.00
V052	Por manejar sin precaución.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V078	Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 234 2.00 - 5.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Artículo 234	15.00 - 25.00	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 234 5.00 - 9.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Artículo 234	15.00 - 25.00	V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	Artículo 234 1.00 - 5.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Artículo 234	7.00 - 12.00	V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 234 25.00 - 50.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 234 5.00 - 9.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 234 5.00 - 9.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 234 10.00 - 17.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 234	10.00 - 17.00	V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 234 5.00 - 9.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 234	10.00 - 17.00	V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 234 10.00 - 150.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección	Artículo 234	8.00 -	V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	Artículo 234 6.00 - 12.00
				V227	Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 234 5.00 - 9.00
				V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Artículo 234 5.00 - 9.00
				V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 234 3.00 - 6.00

V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	Artículo 234	3.00 - 6.00	impidan la visibilidad correcta del conductor.		9.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V222 Luz baja o alta desajustada.	Artículo 234	3.00 - 6.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES						
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	Artículo 234	13.00 - 26.00	V223 Falta de cambio de intensidad.	Artículo 234	3.00 - 6.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 234	20.00 - 30.00	V224 Falta de luz posterior de placa.	Artículo 234	3.00 - 6.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 234	10.00 - 30.00	V225 Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	Artículo 234	10.00 - 33.00	Por circular con colores oficiales de taxis	Artículo 234	20.00 - 30.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V236 Sistema de freno de mano en malas condiciones.	Artículo 234	4.00 - 8.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	Artículo 234	10.00 - 50.00	V237 Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 234	5.00 - 9.00
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS						
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V238 Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 234	3.00 - 6.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V254 Po circular sin limpiadores durante la lluvia	Artículo 234	1.00 - 5.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 234	25.00 - 50.00	9.- ESTACIONAMIENTO		
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V104 Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 234	10.00 - 17.00	V105 Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 234	3.00 - 5.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V106 Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 234	1.00 - 5.00	V107 Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V255 Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V108 Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V109 Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V110 Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 234	4.00 - 8.00	V111 Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 234	4.00 - 8.00	V112 Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 234	4.00 - 8.00	V113 Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V114 Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 234	15.00 - 30.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que	Artículo 234	5.00 -	V115 Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 234	6.00 - 12.00
				V116 Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 234	6.00 - 12.00
				V117 Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Artículo 234	6.00 - 12.00
				V119 Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 234	5.00 - 12.00
				V120 Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 234	6.00 - 12.00

V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V148	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	Artículo 234	9.00 - 18.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	Artículo 234	15.00 - 30.00	14.- TRANSPORTES DE CARGA			
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	Artículo 234	4.00 - 8.00	V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Artículo 234	10.00 - 17.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Artículo 234	8.00 - 15.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	Artículo 234	8.00 - 15.00
10.- DISCAPACITADOS				V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Artículo 234	8.00 - 15.00
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Artículo 234	5.00 - 9.00
11.- OBSTÁCULOS		Artículo 234		V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Artículo 234	8.00 - 15.00
12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		Artículo 234		V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V132	Por circular sin ambas placas.	Artículo 234	10.00 - 120.00	V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	Artículo 234	8.00 - 15.00
V256	Por circular con placas ocultas	Artículo 234	5.00 - 10.00	V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	Artículo 234	5.00 - 10.00	15.- VELOCIDAD			
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	Artículo 234	9.00 - 18.00	V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Artículo 234	10.00 - 150.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Artículo 234	4.00 - 8.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 234	3.00 - 5.00	V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia	Artículo 234	6.00 - 12.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	Artículo 234	8.00 - 15.00				
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	Artículo 234	20.00 - 30.00				
V258	Por circular con documentos falsificados.	Artículo 234	50.00 - 100.00				
13.- SEÑALES							

de personas.			V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	Artículo 234	20.00 - 50.00	
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Artículo 234	10.00 - 150.00	V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	Artículo 234	40.00 - 100.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	Artículo 234	100.00 - 150.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 234	10.00 - 17.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Artículo 234	3.00 - 5.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 234	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 234	8.00 - 15.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	Artículo 234	6.00 - 12.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEOS Y TAXIS							
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 234	15.00 - 45.00	V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 234	6.00 - 12.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	Artículo 234	3.00 - 5.00	V263	Por prestar servicio colectivo.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	Artículo 234	15.00 - 45.00	V264	Por negar la prestación de un servicio.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	Artículo 234	2.00 - 5.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 234	2.00 - 5.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V267	Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 234	2.00 - 5.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 234	2.00 - 5.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Artículo 234	2.00 - 5.00	V270	Por circular como vehículo sin la razón social.	Artículo 234	2.00 - 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	Artículo 234	15.00 - 45.00	V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	Artículo 234	5.00 - 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	Artículo 234	15.00 - 30.00	V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	Artículo 234	20.00 - 30.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 234	3.00 - 5.00	MOTOCICLISTAS			
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 234	6.00 - 12.00
17. TAXIS							
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 234	3.00 - 6.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	Artículo 234	15.00 - 30.00	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 234	8.00 - 15.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	Artículo 234	15.00 - 30.00	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	Artículo 234	5.00 - 10.00	M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 234	5.00 - 9.00
				M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 234	4.00 - 8.00
				M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	Artículo 234	4.00 - 8.00

1007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 234	5.00 - 9.00	daños a las propiedades públicas o privadas.		
1008	Por circular en sentido contrario.	Artículo 234	5.00 - 10.00	M029 Por manejar sin precaución.	Artículo 234	6.00 - 12.00
1009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 234	3.00 - 6.00	M030 Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 234	9.00 - 18.00
1010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 234	4.00 - 8.00	M031 Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 234	9.00 - 15.00
1011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 234	6.00 - 12.00	M034 Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 234	5.00 - 10.00
1012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 234	6.00 - 12.00	M035 Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 234	15.00 - 50.00
1013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 234	3.00 - 6.00	M036 Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	Artículo 234	20.00 - 32.00
1014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M037 Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 234	6.00 - 12.00
1015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M038 Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 234	6.00 - 12.00
1016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M039 Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 234	12.00 - 20.00
1018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M040 Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 234	6.00 - 12.00
1019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M074 Por no circular por el centro del carril.	Artículo 234	4.00 - 8.00
1020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 234	5.00 - 9.00	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	Artículo 234	
1021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren, en el arroyo.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M042 Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 234	3.00 - 5.00
1022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 234	5.00 - 9.00	M043 Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 234	5.00 - 10.00
1023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 234	5.00 - 10.00	M044 Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 234	4.00 - 8.00
1076	Por reincidencia.	Artículo 234	10.00 - 20.00	M045 Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 234	5.00 - 9.00
1024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 234	1.00 - 5.00	M046 Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 234	5.00 - 9.00
1077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 234	5.00 - 10.00	M047 Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 234	5.00 - 9.00
1078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 234	5.00 - 10.00	M048 Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 234	4.00 - 8.00
1025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 234	5.00 - 10.00	M049 Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 234	5.00 - 9.00
1026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	Artículo 234	6.00 - 12.00	3.- LUCES (MOTOS)	Artículo 234	
1027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 234	20.00 - 32.00	M050 Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 234	5.00 - 9.00
1028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar	Artículo 234	5.00 - 10.00	M051 Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 234	5.00 - 9.00
				M052 Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 234	5.00 - 9.00
				M053 Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	Artículo 234	4.00 - 8.00

M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	Artículo 234	7.50 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	Artículo 234	4.00 - 8.00	V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	Artículo 234	7.50 - 15.00
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	Artículo 234		V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	Artículo 234	6.00 - 12.00
M056	Por circular sin placas.	Artículo 234	10.00 - 20.00	V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 234	4.50 - 9.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	Artículo 234	5.00 - 10.00	V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Artículo 234	5.00 - 9.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)	Artículo 234		V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	Artículo 234	3.00 - 6.00
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	Artículo 234	15.00 - 30.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	Artículo 234	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 234	8.00 - 12.00	V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 234	4.00 - 8.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 234	8.00 - 15.00	V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 234	6.00 - 12.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)	Artículo 234		V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	Artículo 234	6.00 - 12.00
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V190	Por caída de personas.	Artículo 234	15.00 - 30.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V209	Por atropellamiento se semovientes.	Artículo 234	6.00 - 12.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V210	Por atropellamiento de ciclistas.	Artículo 234	15.00 - 25.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V214	Por volcadura.	Artículo 234	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	Artículo 234	8.00 - 15.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	Artículo 234	20.00 - 32.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 234	6.00 - 12.00	V066	Por segunda vez.	Artículo 234	40.00 - 62.00
	CICLISTAS			V067	Por tercera vez.	Artículo 234	60.00 - 92.00
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 234	3.00 - 6.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	Artículo 234	20.00 - 32.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Artículo 234	3.00 - 6.00	V069	Por segunda vez.	Artículo 234	40.00 - 62.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 234	3.00 - 6.00	V070	Por tercera vez.	Artículo 234	60.00 - 92.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 234	2.00 - 4.00	V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	Artículo 234	20.00 - 32.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	Artículo 234	5.00 - 9.00	V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	Artículo 234	15.00 - 33.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 234	3.00 - 6.00	V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 234	5.00 - 9.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Artículo 234	1.00 - 9.00	V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar	Artículo 234	8.00 - 15.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	Artículo 234	6.00 - 12.00				
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	Artículo 234	6.00 -				

correspondiente.				conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.	
✓139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 234	5.00 - 9.00		
✓144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 234	5.00 - 9.00		
✓145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	Artículo 234	5.00 - 9.00		
✓136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Artículo 234	5.00 - 9.00		
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 234	4.00 - 8.00		
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 234	5.00 - 9.00		
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 234	6.00 - 12.00		
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	Artículo 234	4.00 - 8.00		
M075	Atropellamiento (motos).	Artículo 234	10.00 20.00		
DT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	Artículo 234	2.00 - 5.00		
DT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	Artículo 234	2.00 - 5.00		
DT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	Artículo 234	5.00 - 9.00		
DT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	Artículo 234	6.00 - 12.00		
DT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	Artículo 234	6.00 - 12.00		
DT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	Artículo 234	3.00 - 6.00		

ARTÍCULO 237.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 200.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Quando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 200.00 pesos.

Asimismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 238.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca. Se exceptúan lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

**CAPÍTULO IV
PRORROGA**

ARTÍCULO 235.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos en los artículos 150, 151 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

**CAPÍTULO V
ACTUALIZACIÓN, Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 236.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de

**CAPÍTULO VI
DE LOS REINTEGROS**

ARTÍCULO 239.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten en favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se considerarán en este rubro los

importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 240.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones
- II. Herencias.
- III. Legados
- IV. Donaciones
- V. Adjudicaciones Judiciales
- VI. Adjudicaciones Administrativas
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo-terrestre.

ARTÍCULO 241.- Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 242.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 166 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 243.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 166, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 244.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 166, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 245.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 246.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 247.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, hasta por el Monto que se establece en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como bienes de dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 248.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 249.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 250.- Se considera aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 251.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 252.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 253.- Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 254.- Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 255.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

**TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 256.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 257.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 236, 237 y 238 de la presente Ley.

ARTÍCULO 258.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 259.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar y

provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 260.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra autoridad fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 261.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 262.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito;

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 263.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 264.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 265.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 264, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el

importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 266.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecida en las fracción I del artículo 19 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía

ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracción I del artículo 19 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 267.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 264, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare: a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 268.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 269.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al

depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 270.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes; VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 271.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 272.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargo para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 273.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 274.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 275.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 276.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 277.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 278.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 279.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 280.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 281.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 282.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 273 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 283.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar

excedan de \$700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 284.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 285.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 286.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 287.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 301 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 288.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 289.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate

no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 298, 299 y 300 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 290.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 291.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no

sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará via correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 292.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la Autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 293.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 294.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 295.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 293 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 303 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 279 de esta Ley.

ARTÍCULO 296.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 297.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 298.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 287 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 289 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a

instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 299.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 300.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 289 de esta Ley, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 282 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 301.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 302.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 297 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 303.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 304.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a

partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la Autoridad Recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES ESTATALES Y FEDERALES

ARTÍCULO 305.- Los Ingresos que por este concepto percibirá el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal y a la de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 306.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federales y del Estado.

ARTÍCULO 307.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 308.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por Autoridades Federales, no fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO APORTACIONES

ARTÍCULO 309.- Los Municipios percibirán recursos de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 310.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 311.- Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar

- sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Las facultades del Tesorero Municipal anteriormente descritas en el presente artículo, el Tesorero podrá ejercerlas de forma conjunta o separada con el Regidor de Hacienda, con excepción de lo dispuesto por las fracciones IV, VIII, IX, XIV, XX, XXI, XXIV y XXV del presente artículo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco Distrito de Pochutla estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

CUARTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. A sí mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

QUINTO.- Para el ejercicio Fiscal 2013 se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico de Santa María Huatulco que se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales.
- II. Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los impuestos, derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.
- III. No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas físicas.

Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión.

- b) Personas físicas y Morales respecto del Derecho de Alumbrado Público.

- IV. La recaudación que provenga de dicho impuesto quedara aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de Impulso al Fomento Turístico el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de promoción turística del Municipio.

- V. En los recibos que emita la Tesorería este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como "Impuesto para Fondo de Fomento Turístico" o "I.F.F.T."

SEXTO.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salarios Mínimos Generales de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General de la Zona que corresponda el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

SÉPTIMO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al Honorable Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley así como de la entrega de los productos a que hace referencia el párrafo cuarto del presente artículo con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 5 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán entregar al Municipio los productos del último convenio que haya estado vigente con el Estado que incluirán la cartografía digitalizada con todas las capas de información catastral y geo referenciada en archivos compatibles con los programas cartográficos y rendir un informe pormenorizado en una base de datos en soporte digital que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución como son cuenta catastral, sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales, misma información que estará exenta de la aplicación de la Ley Estatal de Derechos por ser información de uso Fiscal y derivada de los convenios y acuerdos supra mencionados.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes ha que de lugar en esa

dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo, tercero y cuarto del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

OCTAVO.- Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2013 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

NOVENO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

DÉCIMO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

DÉCIMO PRIMERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de

Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 17 de enero de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1840, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.